PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 1369/2026

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Morelia, Michoacán, a las **nueve horas con cincuenta y siete minutos del veintisiete de noviembre de dos mil veintiséis**, **Jorge López Rincón,** Juez Séptimo de Distrito en el Estado Michoacán, con residencia en Morelia, quien actúa asistido de **Diego Armando Esparza Piñón**, secretario adscrito a este órgano jurisdiccional, que autoriza y da fe, declara abierta la audiencia constitucional correspondiente al juicio de amparo **1369/2026**, sin la comparecencia de las partes.

Enseguida, el secretario da cuenta al juez con la totalidad de constancias que obran en el expediente, de las cuales se advierte que se encuentra debidamente integrado y guarda estado para dictar sentencia.

Asimismo, hace constar que no obran los informes justificados de ninguna de las autoridades responsables.

El juez acuerda: Con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, respecto de la omisión de las referidas autoridades, se considera actualizada la hipótesis contenida en el artículo 117, cuarto párrafo de la Ley de Amparo; de lo que se ordena hacer relación en el momento procesal oportuno.

Abierto el periodo probatorio, el secretario da cuenta con las documentales ofrecidas por la parte quejosa.

A lo que el juez acuerda: Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a6620636a6633000000000000000025d3e
15/10/27 09:30:02

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las documentales en cita, en razón de su propia y especial naturaleza.

Dado que no hay más medios de prueba pendientes por admitir ni por desahogar, se declara cerrado el periodo probatorio.

Abierto el periodo de alegatos, el secretario hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos.

El juez acuerda: Vista la cuenta precedente, se tiene precluído el derecho del resto de las partes para formularlos.

Al no existir diligencia por desahogar se da por concluida la presente audiencia, con lo cual quedan los autos a la vista del juez para dictar sentencia.

R E S U L T A N D O:

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a6620636a66330000000000000000025d3e
15/10/27 09:30:02

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado electrónicamente el veintitrés de octubre de dos mil veintiséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en esta ciudad, ***** ******* ******* ********** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del **Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social** y de otras autoridades.

La parte quejosa invocó como derechos fundamentales violados en su perjuicio, los contenidos en los artículos 1º y 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Ratificación y admisión. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo a este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, donde se registró con el número **1369/2026**; asimismo, una vez ratificada la

PJF - Versión Pública

demanda de amparo, en auto de **treinta de octubre de dos mil veintiséis**, se **admitió a trámite**; se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación; se otorgó la intervención legal que le corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución General de la República; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 46, 47 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 3/2013, adicionado y reformado por el diverso 12/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de competencia, número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Lo anterior en virtud de que las autoridades responsables se encuentran dentro del ámbito donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. De acuerdo con el artículo 74, fracción I[1], de la Ley de Amparo, previo al análisis de la certeza de los actos, debe precisarse cuáles son éstos con base en la integridad de la demanda, armonizando los datos y elementos que la conforman, sin cambiar su alcance y contenido, para determinar con exactitud la intención de la parte promovente, así como que ésta no vea obstaculizado su derecho de acceso a la justicia.

[1] "**Artículo 74.** La sentencia debe contener: **I.** La fijación clara y precisa del acto reclamado;…".

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a6620636a66330000000000000000025d3e
15/10/27 09:30:02

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese contexto, de conformidad con el citado precepto legal, con el criterio mencionado y en atención además al contenido de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado por la parte quejosa a las autoridades responsables es el siguiente:

> *"(…)*
> *IV.- ACTOS RECLAMADOS:*
> *Del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, reclamo:*
> *• La omisión de verificar que la administración del presupuesto asignado anualmente para el seguro de salud, sea suficiente para cubrir la totalidad de las prestaciones inherentes a dicho seguro, entre las que desde luego, se encuentra la obligación de otorgar los medicamentos y agentes terapéuticos prescritos por el médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley del Seguro Social en relación con lo establecido en los artículos 1 y 28 del Reglamento del Seguro de Salud para la Familia.*
> *Del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto del Instituto Mexicano del Seguro Social reclamo:*
> *• La omisión de verificar el cumplimiento de las obligaciones que dentro del marco de sus respectivas competencias, tienen asignadas cada una de las autoridades que señalo como responsables en esta demanda de amparo.*
> *De la autoridades señaladas en los puntos 3 y 4 se reclama*
> *• La omisión y/o negativa de proporcionar ahora y en lo futuro, la atención médica especializada, medicinas, procedimientos y en general el tratamiento altamente especializado que requiere de manera permanente e ininterrumpida la C. ***** ******* ******* ********* con motivo de sus padecimientos diagnosticados como artritis reumatoide y fibromialgia, entre otros, padecimientos para los cuales necesita tratamiento médico permanente e ininterrumpido a base del medicamento ********** AMP DE 40 MG., que las responsables se niegan a surtir de manera gratuita.*
> *(…)"*

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Las autoridades responsables **fueron omisas en rendir sus informes justificados** dentro de los quince días que les fueron concedidos para tal efecto en acuerdo de **treinta de octubre del presente año,** tal y como se advierte del acuse de recibo que obra dentro del juicio en que se actúa **—lo cual aconteció el doce de noviembre del año en curso—;** por tanto, con fundamento en el artículo 117, cuarto párrafo,[2] de la ley de la

[2] "**Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a

PJF - Versión Pública

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a6620636a66330000000000000000025d3e
15/10/27 09:30:02

materia, **se presume cierto el acto** reclamado a las autoridades responsables.

CUARTO. **Causales de improcedencia**. Previo al estudio de fondo del presente juicio de amparo, procede analizar las causas de improcedencia, sea que las hagan valer las partes, o que de oficio las advierta este Juzgado Federal, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, cualquiera que sea la instancia, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, quien resuelve estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5, fracción II, de la Ley de Amparo, aplicado en sentido contrario, respecto de las autoridades responsables el **Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social** y el **Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social**, **ambas con residencia en la Ciudad de México**.

Se considera de ese modo, atento a la naturaleza de los actos que la parte quejosa atribuye a dichas autoridades responsables, consistente esencialmente, en la omisión de verificar que la administración del presupuesto asignado sea suficiente para cubrir la totalidad de las prestaciones inherentes a dicho seguro, así como la omisión de verificar el cumplimiento de las obligaciones de cada autoridad de salud.

Al respecto, debe señalarse que la razón por la que se considera que las autoridades enunciadas no lo son para el efecto

---

las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.
(…)
Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. **Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.**".

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a6620636a66330000000000000000025d3e
15/10/27 09:30:02

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de esta contienda de amparo, descansa en que, en términos del artículo 41, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, competencialmente a dicha autoridad no le corresponde verificar las omisiones de las que se duele la parte quejosa, conforme a la tesis asilada 1a. XXIV/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, Pág. 53, Novena Época, registro 196080, de texto:

> *"**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO**. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos".*

En efecto, en los precedentes resueltos en este órgano jurisdiccional, en los que se ha aducido violación al derecho a la salud, esencialmente ha determinado que en materia de prestación de servicios médicos, corresponde exclusivamente a las autoridades responsables en esta entidad federativa, dichos precedentes resueltos por el suscrito, son los juicios de amparo 274/2023, 394/2023, 423/2023 y 469/2023.

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a6620636a66330000000000000000025d3e
15/10/27 09:30:02

PJF - Versión Pública

Ahora bien, por lo que hace a los actos que la quejosa reclama de las autoridades descritas, se considera que el criterio de improcedencia que se sostiene, también le es aplicable, en la medida que entre sus funciones, no se encuentra la de supervisar de forma directa la atención médica de las personas que así lo requieran.

Lo anterior aún y cuando sean autoridades sanitarias conforme a lo estipulado en el artículo 4º, fracciones I y IV, de la Ley General de Salud, relacionado con el artículo 5º de la propia ley, del que se advierte que el Sistema Nacional de Salud, está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, Federal y Local, y las personas físicas y morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

De lo anterior se advierte que **las autoridades descritas no son autoridades que presten atención médica**, pues no es una atribución que le competa sino que ello es exclusivo de las dependencias y entidades de la administración que presten servicios de salud.

En esas condiciones es claro que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5, fracción II, aplicado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, respecto de las autoridades responsables el **1) Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y el 2) Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, ambas con residencia en la Ciudad de México**; por tanto, lo que se impone es el sobreseer respecto a esa autoridad en el presente juicio.

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a6620636a66330000000000000000025d3e
15/10/27 09:30:02

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consecuentemente, al haber quedado evidenciado que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5, fracción II, aplicado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, **procede sobreseer** en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la ley que rige la materia, respecto del acto a estudio y de las referidas autoridades responsables.

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. La promovente del amparo hizo valer los conceptos de violación expuestos en su demanda, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si al efecto se transcribiesen, en obvio de repeticiones innecesarias, pues este juzgador no se encuentra obligado a hacerlo.

Lo anterior, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 164618, de rubro y texto siguientes:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a6620636a66330000000000000000025d3e
15/10/27 09:30:02

PJF - Versión Pública

En este punto es preciso señalar que de conformidad con el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional, en suplencia de la queja deficiente, verificará el estudio del auto reclamado, al margen de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa.

Lo anterior, porque constituye obligación del juzgador de amparo, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, analizar las disposiciones legales aplicables y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder a la quejosa.

Así, en la especie conviene tener en cuenta lo resuelto en la ejecutoria relativa al amparo en revisión 173/2008, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° constitucional, determinó que *"toda persona tiene derecho a la protección de la salud"*.

Indicó que, el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Que el derecho a la salud protegido constitucionalmente incluye, entre otras cosas, las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad.

Igualmente, que el contenido de esta norma constitucional y la interpretación que de ésta ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son compatibles con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, tal y como se observa:

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a6620636a66330000000000000000025d3e
15/10/27 09:30:02

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Del párrafo 1° del artículo 25 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios).

b) Del artículo 12 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y que los Estados deberán adoptar las medidas a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho).

c) Del artículo 10 del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *"Protocolo de San Salvador"*** (toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social).

d) De lo establecido por la **Comisión de Derechos Humanos,** así como también en la **Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993** y en otros instrumentos internacionales.

En congruencia con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la ejecutoria de amparo en comento, determinó que la protección del derecho a la salud, depende de la forma como son reguladas las condiciones de acceso a los servicios médicos y la regulación de todas aquellas peculiaridades que incidan en la calidad de ésta.

Asimismo, que la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de los Estados de adoptar leyes u

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a6620636a66330000000000000000025d3e
15/10/27 09:30:02

PJF - Versión Pública

otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; velar porque la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención de la salud; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia.

Concluyó señalando que el derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo XII, página siete, define el derecho a la salud como *"el conjunto de normas de derecho público que regulan las actividades de las instituciones del Estado y los sujetos públicos, privados y sociales que tengan por objeto común proteger la salud."*.

Por tanto, ese derecho subjetivo implica un cúmulo de facultades de los órganos estatales cuyo ejercicio permite, entre otras cosas, garantizar las condiciones necesarias para que la salud de los gobernados esté protegida a través de la emisión y aplicación de reglas de carácter general.

En ese sentido, el contenido de la norma constitucional y la interpretación que de ésta ha realizado la Suprema Corte de

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a6620636a66330000000000000000025d3e
15/10/27 09:30:02

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Justicia de la Nación, son compatibles con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, tal y como se observa:

Declaración Universal de Derechos Humanos

"**Artículo 25, párrafo 1o.** *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios…".*

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"***Artículo 12.*** *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de* ***toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental****.*

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de ***toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.***

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

***d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad"*.**

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

"Artículo 1. Obligación de adoptar medidas.

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente protocolo."

*"**Artículo 10 Derecho a la Salud**.*

Versión Pública

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a662f656a6633000000000000000025d3e
15/10/27 09:30:02

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos y familiares de la comunidad; […]

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables."

Asimismo, se debe recordar que, en esta instancia se reclama en esencia la falta de información, medicamentos, insumos médicos, rehabilitación y la falta valoración por otro médico especialista, para determinar ni es necesario cambiar el tratamiento que recibe la quejosa por el padecimiento de retinopatía del prematuro.

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a6620636a66330000000000000000025d3e
15/10/27 09:30:02

Caso concreto. Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Antecedentes de la demanda de amparo. En su escrito inicial de demanda, la quejosa realizó las siguientes manifestaciones:

- La quejosa es derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de afiliación **********;
- De acuerdo con la nota médica de fecha 21 de octubre de 2026, la quejosa presentó artritis reumatoide y fibromialgia, entre otros padecimientos, por lo cual se le prescribió un tratamiento médico altamente especializado a base del medicamento "**ADALIMUMAB AMP DE 40 MG**";
- No obstante lo anterior, las responsables se negaron a surtir de manera gratuita dicho medicamento por causa de desabastecimiento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Informes a la suspensión provisional. Ahora bien, en el presente caso, no se concedió la suspensión de plano; sin embargo, la suspensión provisional fue concedida a efecto de que se le proporcionara la atención médica requerida para su padecimiento (artritis reumatoide y fibromialgia, entre otros), así como el medicamento "**ADALIMUMAB AMP DE 40 MG**".

- **Promoción 18485.** Mediante oficio presentado el trece de noviembre del año en curso, las autoridades responsables, el **Director del Hospital General Regional No. 1 en Charo Michoacán y del Director de la Unidad de Medicina Familiar No. 85, ambas del Instituto Mexicano del Seguro Social**, **Delegación Regional en Michoacán**, al rendir sus informes previos manifestaron que se programó el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis, la entrega del medicamento "**ADALIMUMAB AMP DE 40 MG**", en un horario de 8:00 a 20:00 horas.

No obstante, a la fecha, las autoridades responsables no han remitido constancia que acredite dicha entrega; en consecuencia, se aprecia que la queja toral aducida por la parte inconforme**,** consistente en la negativa a proporcionarle el tratamiento y atención médica que requiere para entender la enfermedad no ha quedado satisfecha.

En virtud de lo anterior, se estima que la restitución a ese derecho acontecerá con entera plenitud, con la declaración de violación de derechos definitiva a su favor, en el caso la violación a su derecho a la salud; de ahí que, la presente resolución tenga como efecto hacer la declaración formal de violación al derecho a la salud para que en lo subsecuente, la autoridad responsable brinde el tratamiento que requiere la parte quejosa, así como la

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a662f65a6633000000000000000025d3e
15:10:27 09/30/02

Pública - Versión

entrega del medicamento "**ADALIMUMAB AMP DE 40 MG**".

Dado que conforme a los postulados derivados del artículo 4º Constitucional, la protección de la salud está garantizada por el Estado como derecho humano irrestricto; y conforme al artículo 2°, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado Mexicano debe adoptar las medidas especialmente económicas y técnicas para lograr, progresivamente, garantizar y proteger el derecho a la salud, hasta el máximo de los recursos de que disponga.

Lo que se aplica en la especie porque el Estado Mexicano no demostró haber excedido de los recursos disponibles y debe, por ende, costear los tratamientos de atención de la salud de la quejosa.

Sirve de apoyo, la tesis VI.2o.37 P sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registro digital 203666, que establece:

> ***"SALUD, DERECHO A LA. LA AUTORIDAD DEL RAMO NO PUEDE NEGARSE A PROPORCIONAR TRATAMIENTO A UN PROCESADO.*** *Si conforme a lo establecido por el artículo 4o. de la Constitución General de la República, toda persona tiene derecho a la protección de su salud y acceso a los servicios correspondientes, el quejoso tiene tal derecho, lo que se traduce en recibir el tratamiento requerido. Luego, con el hecho de que el secretario de Salud del Estado de Tlaxcala, no proporcione la atención médica a un procesado y niegue su traslado a un hospital especializado, es inconcuso que viola esa garantía individual consagrada en el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución General de la República."*

También es aplicable la tesis aislada 1a. LXV/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 169316, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a6620636a66330000000000000000025d3e
15/10/27 09:30:02

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*. Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”.*

En ese sentido, las autoridades responsables, como ya se dijo anteriormente, tienen la obligación de salvaguardar el derecho humano a la salud previsto en el artículo 4°de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es obligación de las mismas planear y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que no se actualice una situación de

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a6620636a66330000000000000000025d3e
15/10/27 09:30:02

PJF - Versión Pública

desabasto de los medicamentos aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes.

Lo anterior, en la lógica, que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata, de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho al nivel más alto posible de salud, asimismo de cumplir de manera progresiva dicha obligación, que consiste en lograr su pleno ejercicio hasta el máximo de los recursos que disponga.

Por tanto, cuando el Estado aduzca una falta de recursos, incumpla con la plena realización del derecho al nivel más alto posible de salud, le corresponderá no sólo comprobar dicha situación, sino además acreditar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos que están a su disposición.

En particular, a la atención médica y suministro de medicamentos que requiere la quejosa para los padecimientos que le aquejan, lo cual no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades.

Lo anterior, sin que sea obstáculo, que no se encuentren en condiciones de otorgar el medicamento que requiere la quejosa, por no contar con el mismo en sus instalaciones, en el entendido que de ser el caso deberá de realizar las gestiones necesarias para sufragar los gastos para que se le proporcione el medicamento "**ADALIMUMAB AMP DE 40 MG**" en el sector privado.

Lo anterior encuentra fundamento en las jurisprudencias 1a./J. 151/2023 (2027440) y 1a./J. 152/2023 (2027439), emitida

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a6620636a66330000000000000000025d3e
15/10/27 09:30:02

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dispone:

> *"**DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO**.*
>
> *Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la **fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo**, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.*
>
> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, ante enfermedades que implican el suministro de medicamentos de forma periódica, existe un deber de diligencia por parte del Estado que deberá potencializarse con un carácter reforzado, pues de ello dependen la vida, la integridad y la seguridad de las personas.*
>
> *Justificación: El **tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este tipo de deberes comprometen a las autoridades del Estado a ajustar el aparato institucional, legal, administrativo y financiero para evitar vulneraciones a los derechos de las personas. Así, para salvaguardar el derecho humano a la salud previsto en el artículo **4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, es de importancia garantizar el más alto nivel en las pretensiones relacionadas con el disfrute de ese derecho a partir de una serie de estándares jurídicos, así como de la realización progresiva de ese derecho, entre los que destaca el deber concreto y constante de avanzar hacia su plena realización. En consecuencia, la vulneración al derecho a la salud se actualiza desde el momento en que el medicamento no es suministrado al paciente de forma oportuna por el Estado –a través de las instituciones de salud–, ya que tenía conocimiento de que lo requería de manera continua y permanente; por tanto, incumplió con su deber reforzado de debida diligencia, pues las autoridades debieron planear y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que no se diera una situación de desabasto".*

> *"**DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO INCUMPLEN CON SU OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR ACCIONES PARA MEDIR Y FAVORECER ESE DERECHO, CUANDO NO ENTREGAN OPORTUNAMENTE EL MEDICAMENTO REQUERIDO POR EL PACIENTE**.*
>
> *Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del*

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a6620636a66330000000000000000025d3e
15/10/27 09:30:02

PJF - Versión Pública

*Seguro Social de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la **fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo**, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.*

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, con la omisión por parte de las autoridades de salud del Estado de entregar oportunamente el medicamento requerido por el paciente, se incumple con la obligación de implantar acciones encaminadas a medir y favorecer, con apego al tratamiento respectivo, el derecho a la salud.

*Justificación: En términos del artículo **12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** se impone a los Estados, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una obligación de cumplimiento progresivo para lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados. De no concretarse con el nivel mínimo de procuración y atención a los pacientes en un sentido reforzado, se actualiza la omisión del actuar diligente por parte del Estado. Así, tratándose de situaciones en las que los pacientes requieren de la toma periódica de medicamentos, sobre todo, derivadas de enfermedades crónicas, y ante el desabasto, la falta del suministro diario potencializa y agrava su condición de salud, lo cual no sólo atiende a una entrega tardía de la dosis, sino que, ante la imperiosa necesidad por no contar con el medicamento, se menoscaba su salud".*

Por lo tanto, respecto de los actos reclamados; con fundamento en el precepto 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es otorgar el amparo solicitado**, para que las autoridades responsables, brinden la atención médica necesaria y otorguen el medicamento "ADALIMUMAB AMP DE 40 MG" y demás servicios que requiere la quejosa para el padecimiento que le aqueja.**

SEXTO. **Efectos de la concesión**. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, las autoridades responsables el **Director del Hospital General Regional No. 1 en Charo Michoacán** y el **Director de la Unidad de Medicina Familiar No. 85**, ambas del

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a662f65a6633000000000000025d3e
15:10:27 09/30/02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional en Michoacán, en el ámbito de sus facultades, deberán:

1. Realizar las gestiones necesarias para que sea debidamente proporcionado el medicamento de "**"ADALIMUMAB AMP DE 40 MG"**" que necesita la quejosa para atender el padecimiento que le aqueja;

2. Garantice con carácter prioritario el derecho humano a la salud de la persona quejosa, de tal manera que se cumpla con la secuencia continua de prevención, tratamiento, atención y apoyo en función de su diagnóstico, justificando en todo momento haber agotado todos los recursos de los que dispone para lograr su efectividad.

Sin que lo anterior implique que este juzgador deba velar de manera permanente la forma en que la autoridad responsable proporcione la atención médica, respecto al padecimiento que cursa, por lo que la presente sentencia se tendrá cumplida una vez que las autoridades responsables informen y acrediten la atención médica (citas, medicamento, tratamientos, quimioterapias, entre otros) los primeros tres meses contados a partir de que cause ejecutoria la presente determinación.

No obstante lo anterior, si en su caso, las autoridades responsables vuelven a incurrir en la omisión aquí reclamada, el quejoso podrá denunciar dicha repetición en términos del artículo 199 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO. Forma de publicación de la sentencia. En términos de los artículos 6, base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a6620636a66330000000000000000025d3e
15/10/27 09:30:02

PJF - Versión Pública

Mexicanos[3], la totalidad de los datos personales que integran los expedientes jurisdiccionales son objeto de protección, con independencia de que las partes hayan solicitado o no la oposición a su difusión, por lo que su tratamiento, en el presente asunto, debe desenvolverse con la debida confidencialidad y únicamente podrán acceder las partes y personas autorizadas en el mismo; sin embargo, conforme al Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como del artículo 10 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[4], publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, este Juzgado Federal tiene la obligación de otorgar a todas las personas, en igualdad de condiciones, acceso a la información pública, aunado a que, conforme a la legislación que rige el trámite del presente procedimiento jurisdiccional, determinados datos personales se deben difundir a través de medios oficiales, verbigracia, al realizar la publicación de la lista de acuerdos; por lo que, en ejercicio del derecho constitucional de protección de datos personales que asiste a las partes, se hace de su conocimiento que, de acuerdo al numeral 37 de la Ley General de Protección de

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a662f65a6633000000000000025d3e
15:10:27 09/30/02

---

[3] *Artículo 6º. …*

…

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

…

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

…”

“Artículo 16. …

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

…”

[4] *“Artículo 10. Las Autoridades garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás. Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados[5] y demás disposiciones aplicables al particular, pueden solicitar la oposición de la publicación de sus datos personales en este expediente, para que no se difundan en los medios públicos.

Por lo expuesto, fundado, motivado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, y 77 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expresadas en la consideración cuarta de la presente resolución, **se sobresee** en el presente juicio de amparo, respecto de las autoridades señaladas.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a ***** ******* ******* *********, en contra del acto reclamado a las autoridades responsable señaladas en el considerando tercero, por las razones y para los efectos señalados en los considerandos quinto y sexto.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en los términos que se indican en el último considerando de este fallo.

Notifíquese por lista, y mediante oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma **Jorge López Rincón**, Juez Séptimo de Distrito en el Estado Michoacán, con residencia en Morelia, quien actúa asistido de **Diego Armando Esparza Piñón**, secretario que autoriza y da fe.

Alondra

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a6620636a66330000000000000000025d3e
15/10/27 09:30:02

PJF - Versión Pública

[5] *"Artículo 37. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro."*

Versión Pública
SENTENCIA
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON
706a662f65a6633000000000000025d3e
15/10/27 09:30:02

37290076500076

Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176669674_0941000042900450007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DIEGO ARMANDO ESPARZA PIÑON	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.5d.3e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/11/26 18:20:22 - 27/11/26 12:20:22	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	61 71 c4 56 56 36 43 2a 0a 89 d8 65 83 e9 71 2e 8b 6f d4 de b4 74 5a 6f 7d 0a f2 c7 c9 05 30 be 7f 93 01 5c 98 b7 69 37 b0 64 9d 2e 3e 63 c2 fc 60 ad 32 c8 46 d8 d7 d7 72 dd 3f 08 e7 fa e4 bd b1 82 ca 2c e8 d9 d5 3f 0e 20 67 6d 88 1d 8d 05 f3 83 1f eb 44 c6 49 52 16 df 52 cd 26 a0 49 3a 1e 97 f0 de ad e3 18 a7 5e 15 d8 34 30 a5 a5 1d b7 01 82 52 f2 a6 da aa 00 14 8d a2 6f 7b ff 5a 2d 4f ba c4 25 cb ec b2 04 98 10 f6 1f 32 86 50 23 8a 5b 11 e2 1a 74 40 10 58 e3 c5 f7 50 10 90 4f 84 84 59 28 63 da 3f e7 32 7e 13 b8 36 56 0b 40 28 0f 3f 7e 60 76 ac 70 15 db 55 49 58 11 cd ca 1d a5 13 14 f3 4f 1f 0d e7 27 72 e0 f4 f6 1c 4a a1 e4 40 a3 12 cc 7b 82 03 c8 5a b0 28 19 64 fb 22 3e 48 cc 25 38 68 42 2a d8 dc 1d ba e3 0e 9d 47 19 d4 4d 14 33 7a 49 de fd 96 8d 76 f0 45 ff 21 6e c9 dd ac e3 cd 5e fd 4b 9a d2 43 98 fb d1 5f e1 9a ab 79 c6 25 05 cb 0b c4 5d 8b ea f4 8f cc 9d ed 5e b5 54 0f 2e a6 47 20 b5 c3 13 fe c4 12 87 2e 92 e0 59 44 b0 2b 26 26 80 66 33 10 ee 77 dc ec ca 60 c9 1e 6e 0d 8a 14 cc b7 b3 4e 6b f5 8e ba 23 6a 98 6a d7 76 b5 24 09 23 be fa e5 f3 b0 cb 39 32 14 5c 8c 38 04 e1 f5 1c 81 e7 41 89 0f bf 07 e4 70 1a 7d 78 13 88 43 81 97 c2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/11/26 18:20:22 - 27/11/26 12:20:22
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.5d.3e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/11/26 18:20:23 - 27/11/26 12:20:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	240737420
Datos estampillados:	gAekFYQ7bBVIDLwGt3MZAmXSXF0=

PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE LÓPEZ RINCÓN	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.69.cb	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/11/26 00:59:52 - 27/11/26 18:59:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	24 b0 3f bd 02 e5 76 24 5d 34 6a 84 63 8e c4 ab 17 37 15 6c 05 24 73 26 ad 05 a5 d9 9a 2b dc 36 2a 7d 5c a7 34 4a d2 0f 40 3a b1 2f 39 dc e8 7b c1 a3 46 e3 11 b1 71 37 33 40 7e 41 ca f8 e0 1c c1 e0 41 80 35 2b fe 5c a0 7a 09 d1 a8 93 c4 78 ef b2 8f 56 05 e5 ed cc f4 3d 52 c0 3e f8 b3 13 58 42 bf 17 a8 85 34 1b f7 82 76 70 3d d6 9a 85 1b c8 50 10 a3 15 29 47 16 7a c0 43 67 89 9a d7 67 08 12 8b 25 46 a0 a4 db 7b 79 70 74 e0 43 b6 15 0c 78 04 8d 12 9e 13 c7 2a b0 b0 b5 e1 08 f6 93 fd 61 87 8c 4b 0b 91 44 df 3b e1 25 6d c3 b3 7d df bd df 7e a4 88 20 ba 27 7a 43 14 81 02 c5 5e be 17 b4 f0 af a3 f9 ae 74 41 89 ff d3 32 c6 bd a0 45 b1 5b a0 a7 91 42 22 2d b8 cf 1d 98 15 44 37 71 3d 89 f5 71 ed fd c8 89 27 e8 be ed a1 6e d9 e8 77 52 66 76 e5 f6 a5 25 46 c8 2c b7 10 17 f1 8a 62 90 9b 53 3f 74 7f d9 7a 1b 70 d7 a9 d3 26 9b f6 6c 00 d1 fe 1c 45 94 02 d2 5d b8 f0 7c 4c e2 01 47 64 62 58 bc d7 12 9e cd 6a 98 c0 f9 8b 0e fa 78 64 c4 6b 59 06 a4 ef 78 27 42 81 20 68 e8 4b ea 89 dc 20 7d 79 45 07 dd 51 58 98 20 f1 94 39 c8 10 ac 8e 31 f9 d0 c3 56 88 a9 aa cf c8 9e f6 4e 03 bd 65 fe 08 33 ff 86 c8 59 15 99 37 28 3b 58 c2 df 78 72 14 2f 6c dc c0 ae 55			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/11/26 00:59:52 - 27/11/26 18:59:52
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.69.cb

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/11/26 00:59:52 - 27/11/26 18:59:52
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	241167277
Datos estampillados:	N3vEFWOFmWZvmJfJoziUdMyl5qI=

PJF - Versión Pública

El veintisiete de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Diego Armando Esparza Piñón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública